**SCJ-PS-24-2181**
**Expediente núm.** 549-2019-ECIV-00369
**Partes:** PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
**Materia:** Daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER3 quienes tienen como abogado constituido al Dr. Santo Rosario Mateo; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), representada por su gerente general PER4 la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Brainer A. Feliz Ramírez, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00018, de fecha 17 de enero 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

**SCJ-PS-24-2181**
**Expediente núm.** 549-2019-ECIV-00369
**Partes:** PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
**Materia:** Daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores* PER1 *y* PER3 *contra la Sentencia Civil No. 549-2020-SSENT-01845, de fecha 16 del mes de noviembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), por los motivos expuestos en esta decisión; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: CONDENA a los señores* PER1 *y* PER3 *al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LIC. BRAINER A. FELIZ RAMIREZ, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 0179/2024, instrumentado en fecha 14 de marzo de 2024, por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 26 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado de fecha 27 de marzo 2024, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medio de defensa; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 299/2024,

**SCJ-PS-24-2181**
**Expediente núm.** 549-2019-ECIV-00369
**Partes:** PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
**Materia:** Daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

instrumentado en fecha 1 de abril de 2024, por el ministerial Miguel Arturo Caraballo ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado en fecha 4 de abril de 2024.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y PER6 y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en la demanda en daños y perjuicios interpuesta por PER1 y PER3 en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), en virtud del incendio sufrido en su vivienda, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, quien decidió mediante la sentencia

**SCJ-PS-24-2181**
**Expediente núm.** 549-2019-ECIV-00369
**Partes:** PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
**Materia:** Daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

civil núm. 549-2020-SSENT-01845, de fecha 16 de noviembre de 2020, rechazar la demanda; **b)** esta decisión fue recurrida por los demandantes originales y la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

***Incidentes***

***En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación***

**2)** En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que no existe condena que sobrepase la cuantía de los 50 salarios mínimos dispuesta en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, ya que en primer grado se rechazó la demanda, al igual que el recurso deducido. Además de esto, también expone la parte recurrida, que el recurso es inadmisible porque los recurrentes "no han justificado ninguno de los presupuestos de admisibilidad del presente recurso".

**3)** La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa mediante el acto núm. 299/2024, instrumentado en fecha 1° de abril de 2024 por la ministerial Miguel

**SCJ-PS-24-2181**
**Expediente núm.** 549-2019-ECIV-00369
**Partes:** PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
**Materia:** Daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

Arturo Caraballo E., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**4)** Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

**5)** El presente recurso está dirigido contra una sentencia, dictada a propósito de una demanda cuyo objeto exclusivo es obtener una suma de dinero por concepto de reparación de daños y perjuicios, por tanto, le aplica la normativa de referencia, independientemente de que las decisiones pronunciadas por las jurisdicciones de primer y segundo grado rechacen la demanda original y el recurso ejercido al efecto. En ese sentido, se advierte que para la fecha en que fue interpuesto el recurso —el 7

**SCJ-PS-24-2181**
**Expediente núm.** 549-2019-ECIV-00369
**Partes:** PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
**Materia:** Daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

de marzo del 2024— el monto de cincuenta (50) salarios mínimos ascendía a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00), la cual es superada por la cuantía principal de RD$7,000,000.00, debatida en el juicio ante la corte de apelación por los actuales recurrentes. En consonancia, procede rechazar la solicitud de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

**6)** En cuanto al pedimento de inadmisión por no haber los recurrentes justificado ningún otro presupuesto de admisibilidad es preciso retener que para el correcto análisis de este incidente era necesario que la parte recurrida especificara cuáles son esos presupuestos procesales que, según sostiene , no se encuentran justificados, por lo que, al no estar correctamente desarrollado el pedimento, no se corresponde con los rigores propios de la técnica de la casación .En esas atenciones procede desestimarlo, si necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

### *Medios de casación*

**7)** La parte recurrente invoca como sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: errónea apreciación de las pruebas; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** violación a los artículos 1382,1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

### *Sobre el interés casacional*

**SCJ-PS-24-2181**
**Expediente núm.** 549-2019-ECIV-00369
**Partes:** PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
**Materia:** Daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

**8)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**9)** El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés

1 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

**SCJ-PS-24-2181**
**Expediente núm.** 549-2019-ECIV-00369
**Partes:** PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
**Materia:** Daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

**10)** La parte recurrente ha invocado en su primer y segundo medio errónea apreciación de las pruebas y falta de motivación, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

***En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal***

**11)** Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

**12)** En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* no analizó de manera efectiva las pruebas presentadas por estos, ya que sustentó su decisión exclusivamente en la certificación del Departamento Técnico del Cuerpo

**SCJ-PS-24-2181**
**Expediente núm.** 549-2019-ECIV-00369
**Partes:** PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
**Materia:** Daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

de Bomberos que, según lo alegado por el recurrente, indica que los cortos circuitos inician por una anomalía en la energía eléctrica, causando el incendio, por lo que la corte le otorgó un alcance distinto a este medio probatorio. También señala que la referida certificación hace constar que se produjo un incendio donde varias viviendas resultaron afectadas, entre las que cita su vivienda. No solo indica que la corte desnaturalizó este documento, sino que tampoco valoró las declaraciones del testigo escuchado en fecha 23/10/2019, y que tanto este medio de prueba como la certificación eran piezas clave para determinar la veracidad de los hechos y causas que lo provocaron, por lo que fue violentado el artículo 1315 del Código Civil, relativo a la prueba.

**13)** La parte recurrida expone en lo que respecta al primer medio que en efecto la corte *a qua* reconoció los hechos y estableció la insuficiencia probatoria para culpar a la empresa distribuidora de electricidad, prueba de lo cual es la certificación de los bomberos que indica que la falla fue en el motor del abanico, por lo que, en ausencia de un informe que acredite que los hechos fueron ocasionados por un fluido eléctrico anormal, se verifica que los hechos ocurrieron con la energía eléctrica que va del contador hacia el interior de la casa, de la cual quien tiene responsabilidad es el beneficiario del contador.

**SCJ-PS-24-2181**
**Expediente núm.** 549-2019-ECIV-00369
**Partes:** PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
**Materia:** Daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

**14)** Del examen del fallo impugnado se verifica que la alzada rechazó la demanda y confirmó la sentencia apelada, partiendo del siguiente razonamiento:

*(…) 9. Que de la confrontación de los documentos aportados al presente proceso esta Corte ha podido comprobar que ciertamente ocurrió un siniestro donde resultó quemada la habitación de la residencia perteneciente a los señores* PER1 *y* PER3 *así como los ajuares que se encontraban en la misma, los cuales para su reparación y remodelación tendrán que incurrir en altas sumas de dinero conforme a las cotizaciones aportadas. Sin embargo, de la comprobación del informe emitido por el cuerpo de bomberos que es la entidad responsable de emitir los informes y hacer las evaluaciones pertinentes al momento de ocurrir un incendio, se establece expresamente lo siguiente: "Según las marcas y patrones de fuego observadas en las paredes y el techo de la habitación siniestrada, indica que el incendio se originó en el abanico de pedestal; Concluimos: "Según los patrones de fuego y las evidencias encontradas, la causa de este siniestro (incendio) fue un cortocircuito en el conductor eléctrico del abanico de pedestal, en la conexión del motor eléctrico, lo que permite categorizar este incendio como accidental en su origen y normal en su propagación"; por lo que fuera de toda duda razonable el siniestro no fue provocado por una entrada anormal de la energía eléctrica, sino más bien por un fallo en el motor eléctrico del abanico de pedestal, que se encontraba en la habitación, propiedad de los demandantes hoy recurrentes, que no se ha demostrado en el presente caso con las pruebas depositadas de que la causa generadora del siniestro haya sido por el comportamiento activo de la cosa inanimada, tal y como lo estableció la jueza a-qua, no se ha podido determinar que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), sea la responsable de los daños causados a los señores* PER1 *Y* PER7

**15)** Conforme al desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes invocan desnaturalización de los hechos y documentos, persiguen que se le otorgue el correcto alcance a la certificación del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos

**SCJ-PS-24-2181**
**Expediente núm.** 549-2019-ECIV-00369
**Partes:** PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
**Materia:** Daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

de Santo Domingo Este. El vicio invocado supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[2]. Dicho vicio casacional constituye una vía en la que se permite a esta sala evaluar los hechos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la alzada a los elementos fácticos se configura con lo que en efecto fue alegado.

**16)** Al amparo de nuestro derecho rige que que los tribunales de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos, mayor valor probatorio que a otros, o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes[3].

**17)** En la contestación que nos ocupa, el hecho generador de la acción original lo fue un accidente eléctrico ocurrido el 19 de enero de 2019 en el que se incendió una de

[2] SCJ, Primera Sala, núm. 58, 26 de abril de 2017, B. J. 1277.

[3] SCJ-PS-22-3219, 18 noviembre 2022. B. J. 1334.

**SCJ-PS-24-2181**
**Expediente núm.** 549-2019-ECIV-00369
**Partes:** PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
**Materia:** Daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

las habitaciones y los ajuares que se encontraban dentro de la misma, en la vivienda marcada con el núm. ADD1 provincia Santo Domingo, propiedad de los demandantes.

**18)** Del análisis de los párrafos 9 y 10 de la parte considerativa de la sentencia impugnada, se verifica que para rechazar la demanda y establecer que la demandada principal no comprometió su responsabilidad civil, la corte *a qua* realizó un análisis de valoración de la certificación de fecha 23 de enero de 2019 emitida por el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, mediante la cual el mencionado órgano, luego de inspeccionar el área de la vivienda comprometida y todos los factores de influencia que dieron lugar al hecho, certifica lo siguiente: *Según los patrones de fuego y las evidencias encontradas, la causa de este siniestro (incendio) fue un cortocircuito en el conductor eléctrico del abanico de pedestal, en la conexión del motor eléctrico, lo que permite categorizar este incendio como accidental en su origen y normal en su propagación.*

**19)** Conforme la situación enunciada, la alzada retuvo que los cables bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), no fueron los causantes del incendio, ni que se haya tratado de un alto voltaje, como alega la parte

recurrente, sino que se debió a un cortocircuito ocurrido en el motor del abanico, propiedad y bajo la guarda de los demandantes.

**20)** Ha sido juzgado por esta sede de casación que los accidentes eléctricos, como el que nos concierne, pueden ser probados al tenor de certificaciones de organismos técnicos[4], tales como los informes emitidos por el Cuerpo de Bomberos, puesto que conforme al Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, esta entidad es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios, dentro de cuyas competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas[5].

**21)** Es preciso indicar que las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma[6], excepto cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética por el suministro irregular de electricidad, como es un alto voltaje[7], que es cuando se suministra un voltaje de

[4] SCJ, 1ra Sala, SCJ-PS-23-0078, 31 de enero de 2023, B. J. 1346
[5] SCJ, 1ra Sala, SCJ-PS-23-0078, 31 de enero de 2023, B. J. 1346
[6] Artículo 94 y 425 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y su reglamento de aplicación.
[7] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 0876-2020, 24 de julio de 2020. Fallo inédito.

**SCJ-PS-24-2181**
**Expediente núm.** 549-2019-ECIV-00369
**Partes:** PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
**Materia:** Daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

energía mayor a la capacidad nominal o ampacidad a la que está determinada un conductor eléctrico o equipo.

**22)** En el marco de nuestro derecho en materia de accidentes eléctricos, se debe entender que un cortocircuito es el efecto que se produce, generalmente de manera accidental, por contacto entre dos conductores de polos opuestos y suele ocasionar una descarga eléctrica[8]. De ahí que es posible que un cortocircuito se pueda producir tanto en las líneas eléctricas anteriores al medidor de electricidad (o contador) como en los cables eléctricos posteriores.

**23)** En el marco de nuestro ordenamiento jurídico conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación rige que es preciso que los tribunales de fondo en ocasión de una demanda en responsabilidad civil que se fundamenta en el hecho de un accidente eléctrico ocasionado por un corto circuito determinen mediante la valoración de las pruebas si el mismo se produjo antes o después del punto de entrega (o contador) de la energía eléctrica suministrada, para así dilucidar si la responsabilidad civil es atribuible al usuario o a la empresa distribuidora de electricidad.

[8] Diccionario de la Real Academia Española; art. 100 del Código Eléctrico Nacional, de fecha 1 de enero de 2017, emitido por resolución SIE-056-2016-MEMI, de fecha 9 de agosto de 2016.

**SCJ-PS-24-2181**
**Expediente núm.** 549-2019-ECIV-00369
**Partes:** PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
**Materia:** Daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

**24)** Del examen del fallo impugnado se advierte que la alzada ha cumplido con el mandato anterior, en tanto que la certificación fue correctamente valorada por la corte y fue emitida por el órgano técnico correspondiente, la cual establece que el incendio se originó por una anomalía en el motor del abanico propiedad de los recurrentes, de lo cual es posible deducir que el siniestro no fue causa de un alto voltaje u otra anomalía en el servicio de electricidad, sin que fuera necesario que la alzada valorara el testimonio al que se refiere la parte recurrente, ya que la prueba que domina ante este escenario es la certificación del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos, por ser este el órgano con las aptitudes técnicas necesarias para determinar cuál fue el hecho generador del incendio.

**25)** Igualmente, del contenido de la certificación, emitida por el Cuerpo de Bomberos levantada en ocasión del siniestro que originó la acción, contrario a lo que alega la parte recurrente, no se hace constar que se haya producido un incendio en la que fueron afectadas varias viviendas del sector, puesto que dicha certificación tan solo hace alusión a lo acontecido en la propiedad de los demandantes.

**26)** Según se deriva de lo expuesto, contrario a lo alegado por los recurrentes, se advierte que la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de los hechos y las pruebas, sino que valoró correctamente las pruebas que le fueron presentadas,

**SCJ-PS-24-2181**
**Expediente núm.** 549-2019-ECIV-00369
**Partes:** PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
**Materia:** Daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

fijando los hechos como debió hacerlo, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

**27)** En el segundo medio de casación bajo examen, la parte recurrente denuncia que la decisión impugnada incurre en falta de motivación.

**28)** La parte recurrida argumenta que el recurso de casación carece de motivos serios y que la sentencia impugnada está cimentada en preceptos lógicos y en armonía con la legislación vigente en la materia.

**29)** Del examen del fallo impugnado se retiene que la alzada confirmó la sentencia de primer grado que rechazó la demanda, partiendo de los razonamientos ya transcritos y los siguientes:

*(…) 10. Que al verificar la sentencia apelada se ha podido comprobar que la misma contiene todos los elementos necesarios para considerarla una sentencia satisfactoria, pues la jueza a-qua ha dado contestación a las conclusiones planteadas, tomando en cuenta todos los medios de pruebas aportados; que por los motivos indicados anteriormente somos de criterio de que los argumentos establecidos por la parte recurrente, los señores* PER1 *y* PER3 *no le merecen crédito a esta Alzada, habiendo la jueza a-qua decidido y valorado la demanda correctamente, por lo que dicho recurso debe ser rechazado, y confirmada la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

**SCJ-PS-24-2181**
**Expediente núm.** 549-2019-ECIV-00369
**Partes:** PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
**Materia:** Daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

**30)** Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

**31)** La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva9; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas10.*

**32)** Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la demanda en daños y perjuicios tuvo lugar por el incendio ocasionado en una de las habitaciones de la vivienda de los demandantes. Al examinarse los hechos nueva vez en segundo grado,

9 Artículo 69 de la Constitución.
10 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

**SCJ-PS-24-2181**
**Expediente núm.** 549-2019-ECIV-00369
**Partes:** PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
**Materia:** Daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

la alzada indicó que de la lectura de la decisión de primer grado y de los documentos aportados ante la corte se comprobaba que el siniestro no fue provocado por una entrada anormal de la energía eléctrica, sino por un fallo en el motor del abanico que se encontraba en la habitación, por lo que la distribuidora de electricidad no era la responsable del siniestro, coincidiendo con el razonamiento del primer juzgador de que procedía rechazar la demanda original.

**33)** En consonancia con lo expuesto se retiene que la sentencia impugnada no incurrió en el vicio de déficit motivacional, sino que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, al examinar la procedencia de la demanda, comprobándose por un lado el hecho generador del accidente y, por otro lado, que no se retenía la responsabilidad de la empresa distribuidora de electricidad, razonamiento que está apegado al marco jurídico adecuado al caso y al lineamiento jurisprudencial de esta Primera Sala, lo cual le ha permitido, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede desestimar este segundo medio de casación.

***En cuanto al interés casacional objetivo***

**SCJ-PS-24-2181**
**Expediente núm.** 549-2019-ECIV-00369
**Partes:** PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
**Materia:** Daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

**34)** El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

**35)** En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente denuncia en su tercer medio la violación por parte de la corte de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, argumentando que con las pruebas aportadas por esta se demostraron los elementos de la responsabilidad civil sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el 1384 párrafo I del Código Civil, sin embargo, no desarrolla la justificación del interés casacional objetivo de dicho medio, amparado en una de las causas contenidas en el artículo 10.3 de la Ley 2-23.

**36)** Conforme se deriva de lo expuesto se advierte no han sido articulados argumentos suficientes que justifiquen el interés casacional objetivo en el presente recurso, no es posible establecer la existencia de tal interés conforme a lo exigido por el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia con relación al tercer medio donde alega violación a los artículos 1382, 1382 y 1384 del Código Civil, razón por la cual procede declarar dicho medio inadmisible por falta de interés casacional y por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

**SCJ-PS-24-2181**
**Expediente núm.** 549-2019-ECIV-00369
**Partes:** PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
**Materia:** Daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

**37)** En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, 131 del Código de Procedimiento Civil, 26, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por PER1 y PER2 en contra de la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00018, de fecha 17 de enero 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SCJ-PS-24-2181**
**Expediente núm.** 549-2019-ECIV-00369
**Partes:** PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
**Materia:** Daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/AEF6-EMJS-7Q1I-O5DT